de solvencia para el conjunto de sus actividades según la legislación de dicho país y que la autorización concedida a esta Entidad le permite operar fuera del Estado miembro de establecimiento.

b) Presentar un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento que indique los ramos en que la Entidad está autorizada para operar y que dé fe de que dichas autoridades no ponen objecciones a que la Empresa efectúe una operación de coaseguro comunitario.

c) Indicar la naturaleza de los riesgos que se propone cubrir.

2. La Entidad quedará autorizada para iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que las autoridades españolas estén en posesión de los documentos contemplados en el número 1 de este artículo.

3. Cuando la Entidad pretenda efectuar modificaciones a las circunstancias indicadas en la letra c) del número 1 deberá comunicarlo a la Dirección General de Seguros. Estas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el número 2.

Art. 11. 1. El asegurador a que se refiere el número 1 del artículo 10, deberá presentar toda la documentación que le fuera requerida por la Dirección General de Seguros con el fin de controlar que su actividad se ajusta a la legislación vigente.

2. Si se comprobase que una Entidad no respeta la normativa aplicable o sus prácticas se desvían de su objeto, la Dirección General de Seguros, sin perjuicio de las demás medidas que legalmente procedan, requerirá a la Empresa para que ponga fin a esta situación irregular.

3. Si la Empresa no corrige la infracción, la Dirección General de Seguros informará a las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecida con el fin de que adopten las medidas apropiadas. La Dirección General de Seguros podrá dirigirse también a las autoridades competentes del domicilio social de la Compañía de seguros cuando ésta opere a través de una sucursal o agencia.

4. Si a pesar de lo establecido en los números precedentes la Entidad continuase violando la normativa en vigor, la Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas adecuadas para prevenir nuevas irregularidades e instruir expediente sancionador por infracción muy grave, si concurren los presupuestos legalmente establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Hasta 31 de diciembre de 1996 la definición de gran riesgo será para cada uno de los períodos que a continuación se señalan, la siguiente:

1. Hasta 31 de diciembre de 1992: Aquellos riesgos mencionados en el artículo 2.°, cuando el tomador supere al menos dos de los tres criterios cuantitativos establecidos en el artículo 2.°, número 1, segundo, párrafos a, b y c, siendo las cifras correspondientes a cada uno, respectivamente, 124 y 256 millones de ecus y 5.000 empleados.

2. Desde 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1994: Los mencionados en el apartado anterior con la salvedad de que los incluidos en el supuesto primero del artículo 2.° se considerarán como grandes riesgos en todo caso.

Durante los períodos definidos en este número y en el anterior no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.°, número 2, de este Real Decreto y las cifras mencionadas habrán de corresponder exclusivamente a los establecimientos del tomador que estén situados en España.

3. Desde 1 de enero de 1995: Los señalados en el artículo 2.°, 1, supuesto primero, y además los incluidos en el supuesto segundo cuando el tomador supere al menos dos de los tres criterios cuantitativos mencionados, siendo las cifras correspondientes a cada uno 12,4 y 24 millones de ecus y 500 empleados, respectivamente.

Segunda.–Durante los períodos que a continuación se relacionan, en las operaciones de coaseguro comunitario deberá reservarse al conjunto de los coaseguradores establecidos en España que intervengan en la operación unas cuotas sobre los riesgos cubiertos que estén localizados en dicho territorio no inferiores a las siguientes:

- 75 por 100 hasta 31 de diciembre de 1989.
- 40 por 100 hasta 31 de diciembre de 1990.
- 20 por 100 hasta 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29372 *REAL DECRETO 1546/1988, de 23 de diciembre, por el que se elevan los límites de indemnización del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria.*

El Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, estableció en su artículo 13 los límites cuantitativos cubiertos por dicho seguro, fijándolos en 2.000.000 de pesetas por víctima para daños corporales y 500.000 pesetas por siniestro para daños materiales, cualquiera que sea el número de víctimas.

La disposición final segunda de la citada norma prevé, asimismo, que dichos límites habrán de ser elevados con anterioridad a 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo previsto en el anexo I, parte IX («Aproximación de las Legislaciones»), apartado «F. Seguros» del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en relación con el artículo 1.2 de la Segunda Directiva 84/5/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el Seguro de Responsabilidad Civil que resulta de la Circulación de los Vehículos Automóviles.

En base a lo anterior, y con la finalidad de que la necesaria elevación de las coberturas obligatorias del seguro se realice progresivamente, se considera conveniente proceder a elevar los límites máximos establecidos en el Reglamento,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Se elevan a 8.000.000 de pesetas por víctima y a 2.200.000 pesetas por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas, el límite cuantitativo cubierto por el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, a que se refieren los apartado a) y b) del artículo 13 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Los límites establecidos en el artículo único de este Real Decreto serán de aplicación a los siniestros acaecidos a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1988.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29373 *REAL DECRETO 1547/1988, de 23 de diciembre, por el que se integran en las Juntas de los Puertos de Palma de Mallorca, de La Luz y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife determinados puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.*

El Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general, incluye entre éstos a los de Mahón, Ibiza-Formentera, Arrecife de Lanzarote, Puerto del Rosario, Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de la Gomera y la Estaca; todos ellos integrados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y sobre los que el Estado tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 149.1.20 de la Constitución Española.

Igualmente están integrados en dicha Comisión los de Alcudia y Los Cristianos, no transferidos a las Comunidades Autónomas, en aplicación del criterio de limitación competencial establecido por el artículo 148.1.6.ª de la Constitución.

Existiendo también en cada una de estas provincias insulares un Organismo portuario que rije los puertos de interés general de Palma de